

PREÁMBULO

JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 241

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

De la Aplicación de este Código

ARTÍCULO 1

Este Código se aplicará en todo el Estado Libre y Soberano de Zacatecas por los delitos de la competencia de los tribunales comunes perpetrados en su territorio, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables.

ARTÍCULO 2

Se aplicará asimismo: por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de Zacatecas, si los hechos delictuosos tienen ese carácter en la Entidad en que se ejecuten y en el Estado de Zacatecas, y siempre que no se haya sentenciado definitivamente por ellos al responsable en la localidad en que delinquirió o en otro lugar.

ARTÍCULO 3

Los delitos continuados y los permanentes, iniciados fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste, se perseguirán con arreglo a las leyes del mismo.

ARTÍCULO 4

Cuando se cometa algún delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley propia del Estado, se aplicará ésta, observando supletoriamente las disposiciones de este Código en lo no prevenido por aquélla.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre delitos y responsabilidades de los partícipes

ARTÍCULO 5

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

ARTÍCULO 6

Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o culposos; y

III. Preterintencionales.

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado definido por la ley como delito.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

ARTÍCULO 7

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal, en perjuicio de la misma persona.

ARTÍCULO 8

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley.

ARTÍCULO 9

Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o que se ostente como tal, con excepción de las instituciones estatales cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquélla le proporcione, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio, el juez podrá decretar, en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con intervención del representante legal, las penas o medidas que la ley autoriza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

CAPÍTULO II

TENTATIVA

ARTÍCULO 10

La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o éste no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

CAPÍTULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 11

Son responsables de los delitos:

- I. Los que lo realicen por sí;
- II. Los que lo realicen conjuntamente;
- III. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- V. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y
- VI. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de un acuerdo anterior a la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Si varios sujetos toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 13

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

- I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad para cometer el delito;
- III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus derechos o bienes, o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias:
 - PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
 - SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
 - TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y
 - CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.
Igual presunción favorecerá, salvo prueba en contrario, al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiere en la habitación y hogar propios, de su familia, o de cualquiera otra persona a quien tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.
- IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente o por la persona a la que trata de salvar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado, a no ser que tenga el deber jurídico de afrontar el peligro y siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;
- V. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;
- VI. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;
- VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente un delito, o la misma orden esté respaldada por una disposición legal;
- VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o insuperable;
- IX. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa, y

X. Realizar la acción o la omisión bajo un error insuperable respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la tipificación legal, o que por error, igualmente insuperable, estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. Asimismo se excluye la responsabilidad, cuando la acción o la omisión se realicen por error insuperable sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta.

ARTÍCULO 14

Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica, a que se refieren respectivamente las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 13, será sancionado hasta con la mitad de la pena correspondiente al delito cometido.

Igual sanción se aplicará en caso de error superable a que se refiere la segunda parte de la fracción X del artículo 13.

ARTÍCULO 15

Las causas que excluyen la responsabilidad penal se investigarán y se harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 16

Existe concurso real o material cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos, siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esté prescrita.

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las acciones u omisiones constituyen un delito continuado.

CAPÍTULO VI **REINCIDENCIA**

ARTÍCULO 17

Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa otro u otros delitos:

I. Mientras esté cumpliendo su primer condena;

II. Después de haberla cumplido, si no ha transcurrido desde este cumplimiento o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta;

III. Si el responsable al perpetrar el nuevo delito se encuentra prófugo o sustraído a la acción de la justicia con relación a la primera sentencia;

IV. En los demás casos que señala la ley.

La sanción impuesta o sufrida en el extranjero o en otra Entidad Federativa se tomará en cuenta si proviniere de un delito que tenga tal carácter en este Código o en alguna otra ley del Estado.

No hay reincidencia cuando el primero o el segundo delitos sea culposos y el otro intencional, o cuando ambos delitos sean culposos.

ARTÍCULO 18

En las prevenciones del artículo anterior se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos, o todos, queden en grado de tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

ARTÍCULO 19

No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos, ni cuando el agente haya sido declarado inocente por revisión extraordinaria de la sentencia a que se refiere el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 20

Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión;
- II. Confinamiento;
- III. Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él;
- IV. Sanción pecuniaria;
- V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y productos del delito;
- VI. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- VII. Amonestación;
- VIII. Percibimiento;
- IX. Caución de no ofender;
- X. Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión;
- XI. Inhabilitación temporal o definitiva para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- XII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- XIII. Publicación especial de sentencia;
- XIV. Vigilancia de la policía;
- XV. Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona jurídica o que se ostente como tal, o disolución de la misma;
- XVI. Trabajo obligatorio a favor de la comunidad, y
- XVII. Las demás que fijen las leyes.

Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO II
PRISION

ARTÍCULO 21

La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres meses a treinta años, y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

Cuando la ley fije solamente el máximo de una pena de prisión, el término mínimo de esa pena será de tres meses.

ARTÍCULO 22

Los sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPÍTULO III CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 23

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, su duración será de tres meses a tres años. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el tribunal que dicte la sentencia.

CAPÍTULO IV PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN EL

ARTÍCULO 24

La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, sólo se aplicará en los casos expresamente establecidos en la ley y su duración no podrá exceder de cinco años.

CAPÍTULO V SANCION PECUNIARIA

ARTÍCULO 25

La sanción pecuniaria comprende: reparación del daño y multa.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En los casos de concurso de personas responsables a que se refiere la fracción II del artículo 11 de este Código, la reparación del daño se considerará responsabilidad solidaria y, en cuanto a la multa, el juez la fijará para cada uno de los intervinientes, según su participación y condiciones económicas.

ARTÍCULO 26

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que fijará el juez por cuotas, las que no podrán exceder de trescientas sesenta y cinco. Cada cuota equivale a un día de salario, cuyo límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito, independientemente de que se trate de delito instantáneo, permanente o continuado.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en obras de interés social, en los términos del artículo 39. Cada jornada de trabajo valdrá una cuota.

ARTÍCULO 27

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre la parte ofendida y el Estado; a la primera se aplicará el importe de la reparación del daño y al segundo el de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño.

Si la parte ofendida renunciare expresamente al derecho a obtener la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 28

La autoridad a quien corresponde el cobro de la sanción pecuniaria consistente en multa, podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.-Tendrá en cuenta el monto de la sanción a cubrir y la situación económica del obligado;

II.-Los plazos para el pago en su conjunto, no excederán de un año;

III.-El deudor otorgará, al solicitar plazos para el pago, caución bastante en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 29

El cobro de la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo anterior, se hará efectivo por las oficinas rentísticas mediante el ejercicio de la facultad económico-coactiva y conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del sentenciado o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTÍCULO 30

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El monto de la reparación del daño será fijado por el juez según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La responsabilidad relativa a la reparación del daño, será igual en los delitos culposos que en los intencionales o preterintencionales.

ARTÍCULO 31

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;

II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe.

ARTÍCULO 32

Los terceros están obligados a reparar el daño, si son:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad;

II. Los tutores o los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III. Los directores de internados, colegios o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquéllos;

IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles o industriales de cualquiera especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus propios bienes o con la parte que le corresponda, por el daño que cause.

VI Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que, en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y

VII El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

ARTÍCULO 33

Quien se considere con derecho al pago de la reparación del daño, que no pueda obtener del juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento, suspensión del procedimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 34

Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; y, cuando éste exceda del salario mínimo general que rija en el lugar al momento de producción de la muerte, o si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.

Si el daño produce incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo con las tablas que para esta clase de incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35

La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en el Título Décimo Segundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos psicológicos que requiera el ofendido, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos.

Cuando a consecuencia de la comisión de los delitos de estupro o violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, sin que por este concepto el obligado adquiera ningún derecho sobre los mismos. Este último concepto se pagará en la forma y términos que establece el Código Familiar.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

CAPÍTULO VI

DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 36

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto del mismo, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.

ARTÍCULO 37

Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y precio se aplicará a las mejoras de las prisiones.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales; pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTÍCULO 38

Todos aquellos objetos o valores, que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose al Supremo Tribunal de Justicia como denunciante para los efectos de la participación que concede el propio Código Civil y que en este caso será de un cincuenta por ciento que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 39

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en obras públicas, instituciones públicas educativas o de asistencia social públicas o privadas. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Podrá imponerse como pena única o como sustitutiva de la pena de prisión o de la multa, en su caso.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún motivo se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

CAPÍTULO VIII

AMONESTACION

ARTÍCULO 40

La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

CAPÍTULO IX

APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER

ARTÍCULO 41

El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a la persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.

ARTÍCULO 42

Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado, una caución de no ofender.

Esta consistirá en hipoteca, depósito o fianza por el tiempo que se le fije, para garantizar el compromiso del acusado de que no cometerá el delito que se proponía, ni otro semejante, apercibido de que si quebrantare su promesa, además de la citada agravación por considerarlo reincidente por los hechos que ejecutare, perderá la caución que debe otorgar.

Si no se otorgare la caución en el término señalado, se hará uso de los medios de apremio que señale el Código de Procedimientos Penales, y, agotados éstos sin resultado, se aplicará prisión de tres meses a seis meses, salvo que el sentenciado acredite que no puede otorgar la garantía, pues en este caso el juez la sustituirá por vigilancia de la policía.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

CAPÍTULO X

PRIVACION, INHABILITACION O SUSPENSION DE DERECHOS, OFICIO O PROFESION, E INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS

ARTÍCULO 43

La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, así como la inhabilitación para ejercerlos, procederá en los casos expresamente señalados por este Código o leyes relativas.

Lo prevenido en el párrafo anterior, se observará también para la suspensión o destitución en las funciones y en los empleos.

ARTÍCULO 44

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso:

- a) Cuando la suspensión se imponga sin ir acompañada de otra sanción, se empezará a contar desde que cause ejecutoria el fallo, comprendiendo todo el lapso fijado, que será de tres meses a quince años;
- b) Si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTÍCULO 45

La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

CAPÍTULO XI

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTÍCULO 46

La publicación especial de sentencia impuesta por el juez, consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la Entidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido, si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estima necesario.

ARTÍCULO 47

El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en Entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTÍCULO 48

La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto.

ARTÍCULO 49

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de

la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

CAPÍTULO XII

SUSPENSION DE LAS OPERACIONES O DISOLUCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTÍCULO 50

Las personas jurídicas que incurran en responsabilidad en términos del artículo 9 de este Código, serán objeto de suspensión o disolución a juicio del juez.

La suspensión total o parcial de las operaciones de la persona jurídica tendrá una duración de dos meses a dos años.

La disolución traerá como consecuencia, la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo, procediéndose en lo demás conforme a la ley aplicable al caso.

TÍTULO TERCERO

APLICACION DE SANCIONES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 51

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52

En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, de los medios corrido empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro;
- II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren el mayor o menor grado de culpabilidad del delincuente.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

ARTÍCULO 53

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTÍCULO 54

Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan, en cualquier grado, en la comisión de un delito.

ARTÍCULO 55

Las circunstancias personales de algunos de los delincuentes, cuando sean elemento constitutivo, modificativo o calificativo del delito, sólo perjudican a los que lo cometen con conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 56

Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que se pronuncie, se promulgue una o más leyes que disminuyan la sanción específica establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan

con otra menor, o de inferior categoría, se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción privativa de la libertad, se pusiere en vigor una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo y el máximo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la posterior.

ARTÍCULO 57

Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se esté procesando o juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.

ARTÍCULO 58

Cuando un mismo hecho aparezca regulado por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

CAPÍTULO II

SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES

ARTÍCULO 59

Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de tres meses a ocho años, multa de cinco a noventa cuotas, sin exceder de la mitad de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen homicidio o lesiones, se perseguirán de oficio. Además, el Juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, podrá aumentar hasta en una cuarta parte más las sanciones previstas en el párrafo anterior.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 84.)

ARTÍCULO 60

Los delitos preterintencionales se sancionarán hasta con las tres cuartas partes de las penas señaladas para el delito intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable por culpa o preterintención.

ARTÍCULO 61

Derogado.

(Derogado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 84.)

ARTÍCULO 62

Para la calificación de la gravedad de la culpa, el juez deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y del manejo de motores o

maquinaria, el estado del equipo, vías de comunicación, autorizaciones para su manejo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

ARTÍCULO 63

Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas, se perseguirá por querrela necesaria, cualquiera que sea su valor y sea o no con motivo de tránsito de vehículos; sólo se sancionará con multa de cinco hasta cien cuotas o trabajo en favor de la comunidad de hasta la cuarta parte de la que correspondería al delito si fuere doloso, además de la reparación del daño.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 84.)

ARTÍCULO 64

No se impondrá pena alguna al que cause homicidio, lesiones y daño en las cosas, por actos u omisiones culposas con motivo del tránsito de vehículos, a un ascendiente o descendiente en línea recta de cualquier grado, o a un cónyuge o concubino, que viajaban con el responsable, excepto si el conductor se encontraba en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En este último caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 59. Se perseguirá sólo por querrela necesaria.

CAPÍTULO III SANCION PARA LA TENTATIVA

ARTÍCULO 65

Al responsable de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

CAPÍTULO IV SANCIONES EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 66

En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de treinta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 67

En caso de concurso ideal, se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá ser aumentada hasta la mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

CAPÍTULO V TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD

ARTÍCULO 68

En el caso de los inimputables a que se refiere el artículo 13, fracción II, que contravengan los preceptos de una ley penal y requieran de tratamiento, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

ARTÍCULO 69

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades para que procedan conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 70

Las personas inimputables a que se refiere el artículo 68, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o

ejecutora, en su caso a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características que el caso requiera.

CAPÍTULO VI MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES

ARTÍCULO 71

Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley de la materia.

(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

CAPÍTULO VII CONMUTACION DE SANCIONES

ARTÍCULO 72

El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea privativa de libertad, se conmutará por confinamiento durante un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de una cuota como máximo para cada día, atendiendo a la situación del reo.

ARTÍCULO 73

Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las demás circunstancias del hecho, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, podrán, a su prudente arbitrio, sustituir la sanción de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de dos años, y se pague o se garantice la reparación de los daños causados, por la de multa o trabajo en favor de la comunidad.

Tratándose de multa conmutativa de la pena de prisión, la equivalencia será hasta de una cuota, por un día de prisión, tomando en consideración las condiciones económicas del sentenciado. La conmutación no exime de la obligación de reparación del daño.

La conmutación de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 74

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda abriéndose el incidente respectivo en los términos del artículo 451 del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 75

Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Ejecutivo podrá dictaminar las medidas pertinentes, siempre que éstas no afecten la naturaleza de la sanción.

ARTÍCULO 76

El Ejecutivo o el juez, en su caso, dejarán sin efecto la conmutación o sustitución y ordenará que se ejecute la pena impuesta, cuando:

I. El sentenciado no cumpla las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que se incurre en nueva falta, se hará efectiva la pena sustituida, o

II. Al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva.

TÍTULO CUARTO CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I EJECUCION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77

Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones, previa consulta al Supremo Tribunal de Justicia y al Procurador de Justicia.

ARTÍCULO 78

En la ejecución de las sanciones y medidas preventivas o de seguridad, dentro de los términos que en la sentencia se señalen y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación, instrucción y adaptación social, tomando como bases de tales procedimientos, las siguientes:

I. Los establecimientos de reclusión, los especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas, y las colonias penales, deberán estar organizadas sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los reclusos.

Dentro de los principios generales consignados en el párrafo que antecede, el Ejecutivo podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos de trabajo, industriales o agrícolas, a cuyos lugares se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esa forma de organización, sin que se vulneren garantías constitucionales;

II. Aparte de la separación de sexos, se procurará la separación de los infractores que revelen diversas tendencias antisociales, teniendo en cuenta las especies de las infracciones cometidas y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del infractor;

III. La diversificación del tratamiento durante el cumplimiento de la sanción para cada clase de delinquentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

IV. La elección de medios adecuados para combatir los factores biológicos, psíquicos y sociales que más directamente hubieren concurrido a la realización del delito, y de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores;

V. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir a sus necesidades;

VI. Se procurará la práctica de los deportes, de la lectura y de la higiene personal, en las condiciones más apropiadas para cada recluso;

VII. Se procurará que los reclusos puedan contar con una biblioteca y disfruten de conferencias, pláticas y actos culturales en general;

VIII. Los reclusos enfermos estarán sujetos a tratamiento médico, y en los casos que lo requieran, a tratamiento especial; y,

IX. Se organizarán patronatos de exreclusos.

CAPÍTULO II TRABAJO DE LOS PRESOS

ARTÍCULO 79

Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre y con sus aptitudes personales, estando obligado a pagar del producto de ese trabajo su alimentación y vestido y, además, la multa que se le hubiere impuesto.

ARTÍCULO 80

El resto del producto del trabajo de los condenados a sanciones privativas de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I. Un treinta por ciento para la reparación del daño;
- II. Un cuarenta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite; y
- III. Un treinta por ciento para formar el reo un fondo de reserva.

ARTÍCULO 81

Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los demás fines señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III **LIBERTAD CONDICIONAL**

ARTÍCULO 82

El condenado a sanción privativa de la libertad, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos respectivos, podrá obtener su libertad condicional por resolución del Ejecutivo, previos los informes de las comisiones unitarias que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cual será de cinco cuotas como mínimo;
- II. Que el reo liberado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- III. Que el agraciado con la libertad condicional resida en el lugar que se determine, del cual no podrá ausentarse sino con permiso del Ejecutivo. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para la enmienda; y,
- IV. Que a juicio del juez, el reo garantice el pago de la reparación del daño, para el caso de que fuere condenado a ella, o no la hubiere cubierto.

ARTÍCULO 83

La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

ARTÍCULO 84

Siempre que el agraciado con la libertad condicional observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 82, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

ARTÍCULO 85

Los reos que disfruten de la libertad condicional, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la policía.

CAPÍTULO IV **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA**

ARTÍCULO 86

Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

I. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de cuatro años si concurren estas condiciones:

a) Que no se trate de reincidente;

b) Que no existan circunstancias que evidencien que cometerá nuevo delito;

c) Que haya observado buena conducta;

d) Que tenga modo honesto de vivir;

e) Que no se trate de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Octavo y Primer Capítulo del Título Noveno de este Código; y,

f) Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido, y que cubrirá la reparación del daño si fue o fuere condenado a ella.

La resolución que concede este beneficio se cumplimentará desde luego, a reserva de lo que se resuelva en el recurso que contra ella se interpusiere;

II. La suspensión condicional de la ejecución de las penas, tendrá una duración igual a la de la pena de prisión suspendida. Transcurrido el término respectivo se considerará extinguida. Si durante este lapso el sentenciado diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se harán efectivas ambas sentencias si el nuevo delito fuere doloso;

III. La suspensión comprenderá no solamente la sanción privativa de la libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV. A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V. Los reos que disfruten del beneficio de la suspensión condicional quedarán sujetos a la vigilancia del Ministerio Público;

VI. La obligación contraída por el fiador conforme al inciso f) de la fracción I de este artículo, concluirá transcurrido que sea el término que establece la fracción II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria que cause estado;

VII. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo efectúa.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que antecede.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

TÍTULO QUINTO **EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

CAPÍTULO I **MUERTE DEL DELINCUENTE**

ARTÍCULO 87

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a

excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto del mismo, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II AMNISTIA

ARTÍCULO 88

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola, y si no se expresa, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito.

CAPÍTULO III PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

ARTÍCULO 89

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos respecto de quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos en cuyo caso beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CAPÍTULO IV INDULTO

ARTÍCULO 90

El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

El indulto, tratándose de delitos del orden común, se concederá cuando por razones sociales, humanitarias o de interés público, lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado. En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del mismo Ejecutivo otorgarlo.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTÍCULO 91

La revisión extraordinaria a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoria, extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó o que éste no se cometió.

CAPÍTULO VI REHABILITACION

ARTÍCULO 92

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado al ejercicio de los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia ejecutoria dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviere suspendido.

CAPÍTULO VII PRESCRIPCION

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93

La prescripción extingue la acción penal y la facultad de ejecutar las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 94

La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO VIII

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA

ARTÍCULO 95

El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuado, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

CAPÍTULO IX

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 96

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratase de tentativa o de delito imposible.

ARTÍCULO 97

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo merece multa. Si merece, además de esa sanción, la privativa de libertad, o fuere alternativa, se atenderá a lo dispuesto en el artículo siguiente. Lo mismo se observará cuando concurra alguna otra sanción accesoria.

ARTÍCULO 98

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años.

La acción para exigir la reparación del daño prescribirá en tres años.

ARTÍCULO 99

Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años. En los demás casos, la acción prescribirá en dos años.

ARTÍCULO 100

Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada una.

ARTÍCULO 101

Cuando para deducir una acción penal sea necesario que termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 102

La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el Ministerio Público o por el juez, en la averiguación acerca del delito y sus autores aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se encaminen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTÍCULO 103

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias comiencen a practicarse después de que hubiere transcurrido ya la tercera parte del término de la prescripción, computado en la forma prevista en el artículo 96; entonces la prescripción continuará corriendo y ya no podrá interrumpirse, sino por la aprehensión del inculcado.

Lo dispuesto en la parte final del mismo artículo anterior, tampoco comprende el caso en que las actuaciones quedaren interrumpidas por un tiempo igual a la cuarta parte del término de la prescripción. Entonces ésta no podrá ser interrumpida sino por la aprehensión del inculpaado.

ARTÍCULO 104

Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en la primera parte del artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE EJECUTAR LAS SANCIONES

ARTÍCULO 105

Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán a correr desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 106

La facultad para ejecutar la pena privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de treinta años.

ARTÍCULO 107

Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo.

ARTÍCULO 108

La prescripción de las sanciones privativas de libertad, sólo se interrumpe por la aprehensión del sentenciado, aunque ésta se ejecute por delito diverso.

ARTÍCULO 109

La sanción pecuniaria prescribirá en tres años. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 110

La prescripción de la sanción pecuniaria, o de las demás señaladas en el artículo anterior, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad tendiente a hacerlas efectivas y comenzará a correr nuevamente al día siguiente del último acto realizado.

ARTÍCULO 111

La sanción consistente en privación de derechos civiles o políticos prescribirá en diez años, si se ha impuesto como sanción principal, pero variará en los términos señalados en el artículo 44, cuando sea consecuencia de la pena de prisión. La inhabilitación temporal y la suspensión de cualquier otro derecho, prescribirán en un término igual al señalado por el artículo 106.

ARTÍCULO 112

Los reos de homicidio intencional, o los de lesiones a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción privativa de libertad haya prescrito, no podrá residir en el lugar donde vive el ofendido o sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debió durar la sanción.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y SU INTEGRIDAD TERRITORIAL

CAPÍTULO I

CONSPIRACION

ARTÍCULO 113

Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de común acuerdo cometer alguno de los delitos de que se ocupan los capítulos II y III de este título, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de seis meses a dos años de prisión o confinamiento a juicio del juez, y en uno u otro casos, multa de cinco a cincuenta cuotas.

CAPÍTULO II

REBELION

ARTÍCULO 114

Se impondrá prisión de uno a seis años, multa de diez a cien cuotas y privación de derechos políticos hasta por cinco años, a los que, no siendo militares en ejercicio, se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, con el fin de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanan;
- II. Impedir la elección o integración de alguno de los Supremos Poderes del Estado o Ayuntamientos, o la reunión del Congreso o del Supremo Tribunal, o coartar sus deliberaciones;
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador o a los demás altos funcionarios de los Poderes del Estado o del Municipio;
- IV. Substraer de la obediencia del Gobierno toda o una parte de la población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública de la Entidad;
- V. Despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes, impedirles el libre ejercicio de las mismas o usurpárselas.

ARTÍCULO 115

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

- I. Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de radiocomunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año; y,
- II. Al servidor público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición armada, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

ARTÍCULO 116

Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión, al que:

- I. Invite formal o directamente para una rebelión;
- II. Estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
- III. Rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones u otras que le sean útiles; o
- IV. Voluntariamente sirva a un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

ARTÍCULO 117

A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate dieron muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

ARTÍCULO 118

A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará de seis a diez años de prisión, sin perjuicio de gestionar su expulsión de la República, después de cumplir la sanción que se les hubiera impuesto.

ARTÍCULO 119

Se aplicará prisión de tres meses a dos años al que viole la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvoconducto.

ARTÍCULO 120

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

ARTÍCULO 121

No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 117, 120, parte final y 122.

ARTÍCULO 122

Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio, el saqueo, o cualquier otro delito, se aplicarán las sanciones que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas del concurso.

ARTÍCULO 123

Las sanciones a que se refiere este capítulo sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo el Ejecutivo de la Unión en la forma que prescribe el artículo 122 de la Constitución Política de la República, con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieren el carácter de responsables de delitos del orden federal y sean juzgados y sancionados como tales.

CAPÍTULO III

SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

ARTÍCULO 124

Son responsables de sedición los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 114.

La sedición se sancionará con tres meses a dos años de prisión.

En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 117, 118, 120 parte final y 122.

ARTÍCULO 125

Son responsables del delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente, empleando violencia en las personas o fuerza sobre cosas. Este delito se sancionará con prisión de tres meses a un año.

CAPÍTULO IV

DELITOS POLITICOS

ARTÍCULO 126

Para los efectos legales se consideran de carácter político todos los delitos consignados en los capítulos precedentes de este título, menos los previstos en los artículos 117, 120 parte final y 122.

No se considerará como delito político aquel que consista en ejecución de actos de terrorismo o contrarios al derecho de gentes.

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 127

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado, o que de cualquier otro modo haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al propio Estado. Faltando esta circunstancia, las sanciones serán de tres meses a un

año de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I EVASION DE PRESOS

ARTÍCULO 128

Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por falta o delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo.

ARTÍCULO 129

El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermano del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a los adoptivos, que propicien la fuga, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTÍCULO 130

Se aplicará de dos a nueve años, al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas legalmente privadas de libertad. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro de esa especie durante un periodo de ocho a doce años.

ARTÍCULO 131

Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, sólo se aplicará a éste hasta la tercera parte de la pena, según la gravedad del delito o falta imputados al preso o detenido.

ARTÍCULO 132

No se aplicará sanción al preso que se fugue, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 133

Si la evasión se efectuare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será sancionado como autor de un delito de culpa. Esta sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguiera por las gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ARTÍCULO 134

A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida a detenidos, procesados o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de veinte a cien cuotas. Para la aplicación de estas sanciones, se tomará en cuenta la gravedad del delito imputado al detenido.

CAPÍTULO II QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

ARTÍCULO 135

Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión alternativa, no se le contará el tiempo fuera del lugar en que se deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTÍCULO 136

Al sentenciado a confinamiento que antes de extinguirlo salga del lugar que se le haya fijado para residir, se le aplicará prisión por el tiempo que falte para extinguir dicho confinamiento.

ARTÍCULO 137

Se impondrán de tres a seis meses de prisión o multa de diez cuotas:

I. Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y,

II. A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 138

El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, o el que lo está en el manejo de vehículos, motores o maquinaria, que quebrante su condena, pagará una multa de cinco a cincuenta cuotas o realizará trabajo en favor de la comunidad de cinco a treinta días, a juicio del juzgador.

CAPÍTULO III ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 139

Al que ilegalmente porte, fabrique, introduzca al Estado o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años, multa hasta de cien cuotas y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de los previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

ARTÍCULO 140

Para los efectos de este Código, son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos y otros similares, excepto cuando se usen como instrumento de trabajo; los verduguillos y las demás armas ocultas o disimuladas en cualquier objeto;

II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o con pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares;

IV. Las pistolas y revólveres de calibre superior al 38; y

V. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

CAPÍTULO IV ASOCIACION DELICTUOSA

ARTÍCULO 141

Se impondrá prisión de tres meses a cuatro años y multa de cinco a veinte cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

CAPÍTULO V DELITOS DE TRANSITO EJECUTADOS POR MANEJADORES DE VEHICULOS O AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTÍCULO 142

Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinticinco cuotas, al funcionario, empleado o perito de tránsito que en el examen para la comprobación de las condiciones requeridas por la ley o reglamentos para el otorgamiento de las licencias de conductores de vehículos, produzcan dictámenes o

certificaciones sin que concurran en el examinado todos o alguno de los requisitos correspondientes, y al que expida la licencia a sabiendas de que falta alguno de esos requisitos.

ARTÍCULO 143

Se sancionará con prisión de tres meses a seis meses o multa de cinco a veinticinco cuotas y suspensión de la licencia respectiva de uno a cinco años, el hecho de conducir dentro de las poblaciones del Estado un vehículo a una velocidad que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite máximo fijado por las autoridades de tránsito. Si la conducción se ejecuta en un camino, las mismas sanciones se impondrán cuando se exceda en veinte kilómetros o más el límite máximo señalado.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 144

Al que en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes plenamente comprobados conduzca un vehículo, se impondrá prisión de tres meses a un año o multa de cinco a cincuenta cuotas y suspensión de la licencia para manejar de uno a dos años, si no provoca un accidente punible.

ARTÍCULO 145

Al manejador de un vehículo, que en camino público o privado rebase o trate de rebasar a otro vehículo, invadiendo el carril contrario, en curva, pendiente, columpio, elevación del terreno, lugar prohibido o en cualquier otro en que no haya visibilidad suficiente, se le impondrá por este sólo hecho sanción de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a veinte cuotas y suspensión para manejar vehículos de uno a dos años, si no causare daños a tercero.

Si se causaren daños a las personas o a las cosas o a ambas, estos daños se sancionarán como delitos de culpa, salvo prueba en contrario.

Iguales sanciones se impondrán por el sólo hecho de estacionar un vehículo en carretera o camino en la noche, sin las luces de protección perfectamente visibles, aún en los tramos comprendidos dentro de un poblado que no esté iluminado; o por estacionarlo sin el abanderamiento adecuado en curva o en un columpio, cualquiera que sea la hora del día, en tal forma que no pueda verse a distancia suficiente para evitar una colisión. Si se causan daños se sancionarán como delitos de culpa, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 146

En caso de reincidencia en alguno de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, la inhabilitación para manejar podrá ser definitiva y el juez dispondrá la cancelación de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 147

Se sancionarán como encubridores a los inspectores, cobradores y ayudantes en los vehículos de transporte de servicio público o al público que no tomen las medidas tendientes a impedir los delitos a que se refieren los artículos 143, 144 y 145, o que no los participen a la autoridad.

ARTÍCULO 148

Las sanciones en los casos de los artículos 143 y 144, se impondrán independientemente de las que correspondan si resultaren daños a las personas o a las cosas.

TÍTULO TERCERO

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION O RETENCION DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 149

Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no sean de competencia federal por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación. También se aplicarán cuando se trate de vías de comunicación de propiedad del Estado o de concesión estatal.

Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permite en ellas, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

ARTÍCULO 150

Al que quite, corte o destruya las ataduras que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de tres meses a dos años si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

ARTÍCULO 151

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinticinco cuotas, al que por cualquier medio destruya, deteriore u obstruya las vías de comunicación y medios de transporte de uso público que no sean de jurisdicción federal, siempre que no se cause daño a personas o cosas.

Cuando resulten daños, o se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 153

Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 154

Al que dolosamente ponga en movimiento un carro, camión o vehículo similar y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a los daños que se causen a las personas o a las cosas.

CAPÍTULO II

VIOLACION O RETENCION DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 155

Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que dolosa e indebidamente abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él;

II. Al que dolosa e indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; y,

III. Al empleado de una oficina de comunicaciones, estatal, municipal o particular, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina o persona.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se trate de cónyuges, concubinas o concubenarios, sólo se procederá a petición de parte.

ARTÍCULO 156

No se considerará que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia. Tampoco se considera delictuoso cuando la correspondencia se abra o intercepte por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 157

La disposición del artículo 155 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, los telegramas, radiogramas y similares de servicio federal.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 158

Se aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quince cuotas al que, empleando la fuerza, el amago o las amenazas, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

ARTÍCULO 159

Se equiparará a la resistencia y se pondrá la misma sanción que a ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTÍCULO 160

Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quince cuotas.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 161

Al que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como responsable del delito previsto en el artículo anterior, sino después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar o a rendir los informes que se le pidan.

ARTÍCULO 162

El que debiendo ser examinado en una averiguación o en un proceso penal o juicio civil, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, o por el de Procedimientos Civiles, en su caso, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le aplicará de inmediato, como medio de apremio y previo apercibimiento, una multa de una a cinco cuotas. Si persistiere en su actitud, se le hará saber que se le sancionará, previo el proceso respectivo, con prisión de tres meses a un año, o multa de cinco a veinte cuotas o trabajo en favor de la comunidad, a juicio del juez haciéndose desde luego la denuncia al Ministerio Público.

ARTÍCULO 163

Quando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio, sin haberse logrado aquel objeto.

CAPÍTULO II

OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PUBLICOS

ARTÍCULO 164

El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización, será sancionado con prisión de tres meses a seis meses o multa de cinco a veinte cuotas o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinte días.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 165

Quando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas, sin perjuicio de observar las reglas del concurso.

CAPÍTULO III

VIOLACION DE SELLOS

ARTÍCULO 166

Al que viole los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión.

Igual pena se impondrá a las partes interesadas en un negocio civil que de común acuerdo, violen los sellos puestos por la autoridad pública.

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 167

Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión y multa de tres a cinco cuotas, además de las sanciones que le correspondan por el delito o los delitos cometidos.

ARTÍCULO 168

Los ultrajes hechos a la Legislatura, al Supremo Tribunal de Justicia o algún cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se sancionarán con prisión de cuatro meses a dos años y multa de tres a diez cuotas.

CAPÍTULO V

TERRORISMO

ARTÍCULO 169

A los que individualmente o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 170

Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas, además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con prisión de seis a doce años, sin que el total de la sanción impuesta pase de treinta años.

Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo, los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años.

CAPÍTULO VI

ULTRAJES A INSIGNIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 171

Al que ultraje las insignias del Estado o del Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 172

Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le sancionará con prisión de tres meses a un año.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PELIGRO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIO Y DE LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACION O ADULTERACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

ARTÍCULO 173

El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de una enfermedad grave fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y en esta forma ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas, sin perjuicio de su reclusión en un hospital para su curación hasta que cese el período infectante.

Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el niño amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad, y a los padres o tutores que a sabiendas de que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en periodo infectante, los entreguen a una nodriza para que los amamante.

La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 174

La mujer no sífilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 175

Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables.

Cuando se trate de cónyuges o personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 176

Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien cuotas:

- I. Al que elabore, comercie, falsifique o adultere sustancias, productos químicos, comestibles, bebidas o medicamentos que puedan causar estragos a la salud o disminuyan su poder alimenticio o curativo;
- II. A los que el despachar una fórmula médica alteren ésta o sustituyan una medicina por otra en cuanto afecte a la identidad, grado de pureza o buen estado de las sustancias que se expendan o varíen la dosis prescrita;
- III. Al que oculte, sustraiga, venda o compre alimentos, bebidas o sustancias mandados destruir como nocivos, por la autoridad competente;
- III. Al que envenene o infeccione comestibles, bebidas, cosas para venderlas al público o usare sustancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver o envasar los citados artículos, así como al que envenene o infeccione las aguas de un manantial, de un estanque, fuente o cualquier otro depósito de agua, destinada a ingerirla, sean públicos o privados.

Cuando en la comisión de los actos delictivos tipificados en las fracciones anteriores, los productos hayan sido elaborados para el consumo de la población infantil, o por su naturaleza o características tengan demanda preferente de niños menores de doce años, según la gravedad del caso a criterio del juez, se podrán aumentar las penas de uno a dos años de prisión y multa de quince a ciento cincuenta cuotas.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

ARTÍCULO 177

Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad.

Si el infractor fuere médico, biólogo o farmacéutico, o se dedicare a la venta de medicamentos, las penas señaladas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la responsabilidad médica o técnica si se realiza el daño.

ARTÍCULO 178

Los productos falsificados o adulterados con sustancias nocivas y los aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este título, serán decomisados en todo caso y se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias del Estado, quienes procederán a su destrucción o aprovechamiento lícito.

ARTÍCULO 179

Al que con un fin de lucro por uso inmoderado, o nocturno, o intensidad de volumen de cualquier aparato de sonido, cause molestias a las personas, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas, sin perjuicio del decomiso del aparato de sonido a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 180

Las sanciones a que se refieren los cuatro artículos anteriores se aplicarán cuando no se cause algún daño a la salud de las personas. Si se causare se agregarán las sanciones correspondientes al daño resultante.

Estas disposiciones sólo serán aplicables cuando no existan otras de la competencia federal.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO
(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 181

A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia o el alcoholismo, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos de la farmacodependencia o del alcoholismo, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos sexuales, se le aplicará prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas, así como el cierre definitivo del establecimiento.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 182

A quien pague o prometa pagar con dinero, en especie u otra ventaja de cualquier naturaleza, a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de treinta a setenta cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE IMÁGENES O VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFIA.
(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 183

Comete este delito:

I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del

hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y multa de diez a treinta cuotas. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los en el capítulo VI del Título Decimoquinto de este Código.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 183 BIS

También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:

I. Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;

II. Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos la exhibición de las cintas de vídeo a que se refiere la fracción anterior.

III. Quienes vendan o regalen a los menores de dieciocho años de edad, en la cantidad que fuere, cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, tráfico o comercio estén prohibidos en términos de la ley; introduzcan a su consumo, o empleen a los menores de edad para tales efectos

(Adicionado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 348.)

ARTÍCULO 184

Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 185

Se deroga.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 186

Se deroga.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

CAPÍTULO III **LENOCINIO**

ARTÍCULO 187

Comete el delito de lenocinio quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de una persona mayor de edad. A quien cometa este delito se le aplicará prisión de tres a cinco años y de veinte a setenta cuotas.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 187 BIS

Se deroga.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 188

Se deroga.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 189

Se deroga.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

CAPÍTULO IV

APOLOGIA DEL DELITO O DE ALGUN VICIO

ARTÍCULO 190

Al que haga públicamente la apología de un delito o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres meses a seis meses o multa de cinco a quince cuotas, o trabajo en favor de la comunidad de hasta quince días.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

REVELACION DE SECRETOS

ARTÍCULO 191

Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de cinco a quince cuotas al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación con motivo de su empleo, cargo o de la confianza en él depositada o por alguna otra causa.

ARTÍCULO 192

La prisión será de uno a cinco años y multa de cinco a cuarenta cuotas y suspensión de su profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPÍTULO I

EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 193

Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión para el que haya sido nombrado sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todas las formalidades legales;

II. Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III. Al que nombrado por tiempo limitado continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el servidor público que debe cesar en sus funciones se le ordene que continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de sustituirlo, cuando la ley no lo prohíba.

IV. Al servidor público o agente del Gobierno que ostente tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere;

V. Al servidor público o agente del Gobierno que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión o se exceda en el ejercicio de las que le competen; y

VI. Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO II **ABUSO DE AUTORIDAD**

ARTÍCULO 194

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en las personas sin causa legítima o las vejare injustamente o las injuriare;

III. Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando dolosamente ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Federal o la del Estado;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago no autorizado;

VII. Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa cuya guarda o administración no le correspondan;

Si se apropia o dispone de los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esta fracción, sufrirá además la sanción que le corresponda por el delito cometido.

VIII. Cuando por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte o todo el sueldo de éste, dádivas u otros servicios indebidos;

IX. El director o encargado de cualquier establecimiento destinado a prisión preventiva o a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba en calidad de detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

X. Autorizar expresamente se cometan violaciones a la Constitución Federal, a la del Estado o a las leyes que de ellas emanen;

XI. Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona; y

XII. El servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la haga cesar si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 195

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años, multa de cinco a cincuenta cuotas y destitución de empleo.

Lo anterior sin perjuicio de que se le imponga hasta por seis años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

(Reformado P.O.G. número 52 de fecha 30 de Junio de 2004, Decreto número 502.)

ARTÍCULO 195 BIS

El agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a un menor de edad o niegue a éste la protección o el servicio que estuviere obligado a proporcionarle, será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de diez a treinta cuotas, o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión con el carácter de autoridad pública.

(Adicionado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

CAPÍTULO III COALICION

CAPÍTULO IV COHECHO

ARTÍCULO 197

Comete el delito de cohecho:

I. La persona encargada de un servicio público del Estado, o descentralizado, o del municipio, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones; y

II. El que dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o descentralizado o de participación estatal, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 198

El delito de cohecho se sancionará con uno a seis años de prisión y multa equivalente a dos tantos del beneficio obtenido, solicitando u ofrecido; al cohechado se le impondrá además la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal, siempre que haya obrado por coacción moral y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.

(Reformado P.O.G. número 52 de fecha 30 de Junio de 2004, Decreto número 502.)

CAPÍTULO V **PECULADO**

ARTÍCULO 199

Comete el delito de peculado el servidor público del Estado, Municipio u organismo descentralizado, aún cuando sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a un organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

ARTÍCULO 200

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de uno a diez años de prisión, multa equivalente a dos tantos del beneficio obtenido y destitución de empleo o cargo.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando el monto del beneficio obtenido no excediere de cien veces el salario mínimo general mensual se imponga hasta por tres años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquellos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Si el monto del beneficio obtenido excediere del límite a que se refiere el párrafo anterior, la inhabilitación será de tres a diez años.

(Reformado P.O.G. número 52 de fecha 30 de Junio de 2004, Decreto número 502.)

ARTÍCULO 201

La sanción será de tres meses a seis meses de prisión, si dentro de los treinta días siguientes a la denuncia, devolviera el responsable lo sustraído.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

CAPÍTULO VI **CONCUSION**

ARTÍCULO 202

Comete delito de concusión el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ARTÍCULO 203

Al que cometa el delito de concusión, se le aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro similar por un término de dos a seis años, y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubiere exigido indebidamente. Si ésta pasare a diez cuotas, se le impondrá, además, de tres meses a dos años de prisión.

Las sanciones de este artículo, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura cometan el delito de concusión.

CAPÍTULO VII **DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 204

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a los servidores públicos o de organismos descentralizados, que:

I. Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos o papeles que les estuvieren confiados por razón de su cargo;

II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieren su quebrantamiento; y

III. Abrieren o consintieren abrir sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada.

CAPÍTULO VIII ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 205

Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de uno a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta cuotas, además del decomiso de los bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por diez años de pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La comisión del delito deberá probarse de acuerdo con esta Ley.

(Reformado P.O.G. número 52 de fecha 30 de Junio de 2004, Decreto número 502.)

CAPÍTULO IX TRAFICO DE INFLUENCIA Y NEGOCIACIONES ILÍCITAS

ARTÍCULO 206

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientas cuotas de multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I. Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público que produzca beneficios económicos para sí o para otro;

III. Otorgue indebidamente contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, que produzcan beneficios económicos al propio servidor público o a terceros.

IV. Otorgue contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras, ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca y transfiera algún beneficio económico al propio servidor público, a persona con la que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o relación directa de trabajo; a personas colectivas de las que el servidor público o las personas aludidas formen parte; y a personas que no satisfagan los requisitos legales exigidos para tener derecho al beneficio.

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por cuatro años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

(Reformado P.O.G. número 52 de fecha 30 de Junio de 2004, Decreto número 502.)

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I
DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PUBLICO

ARTÍCULO 207 **R**

Se impondrán prisión de tres meses a tres años, suspensión de un mes a dos años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a cien cuotas, a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley le prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se les comunique por superior competente;
- VI. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, cuando se obre por motivos reprobables y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio o cualquiera otra persona;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse el Ministerio Público de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición, como presunta responsable de algún delito, o dejar de consignar las diligencias de averiguación previa, cuando se hayan reunido los requisitos legales, sin autorización del Procurador de Justicia; no promover las pruebas conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del inculpado; no presentar en tiempo, sin causa justificada, las conclusiones que procedan, o formularlas sin que concurran los requisitos de forma y fondo que señala el Código de Procedimientos Penales;
- X. Derogada;
- XI. Derogada;
- XII. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen disciplinario interno.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 208

Se impondrá suspensión de un mes a dos años, multa de cinco a veinticinco cuotas y prisión de tres meses a un año, al defensor de oficio de un inculpado, que sólo se concrete a aceptar el cargo a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover injustificadamente las pruebas conducentes, o que no interponga los recursos procedentes contra resoluciones en que se adviertan violaciones notorias a la ley.

ARTÍCULO 209

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán, en lo conducente, a todos los funcionarios o

empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su cargo o comisión, ejecuten los hechos o incurran en las omisiones que expresan los propios artículos.

CAPÍTULO II

DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 210

Se impondrá suspensión de un mes a un año en el ejercicio profesional y multa de cinco a veinte cuotas, a los abogados patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen alguno de los delitos siguientes:

- I. Alegar dolosamente, hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;
- II. Presentar o aconsejar a sus patrocinados que presenten testigos o documentos falsos.

En el caso de la fracción II, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos.

ARTÍCULO 211

Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá a los abogados y litigantes prisión de tres meses a tres años:

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;
- III. Al defensor particular, en los casos del artículo 208 de este Código.

TÍTULO DÉCIMO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD MEDICA

ARTÍCULO 212

Los médicos generales, especialistas, odontólogos, practicantes, parteros, pasantes y demás profesionales similares y auxiliares serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales, preterintencionales o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;
- II. Estarán obligados a la reparación del daño, no solamente por sus actos propios, sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTÍCULO 213

El artículo anterior se aplicará a los profesionales, similares y auxiliares que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y no den aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 214

Quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo requiera por notoria urgencia, o no los presten poniendo en peligro su vida, por exigir que se les paguen o garanticen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con la pena de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas o prestación obligatoria de servicio en favor de la comunidad de hasta quince días. Si el enfermo tiene menos de doce años cumplidos, la pena de prisión será de tres meses a un año, y multa de diez a cincuenta cuotas.

Si se produjere daño por la falta de intervención, las penas anteriores se duplicarán y, además, se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de un mes a dos años. Cuando la falta de intervención y el daño consiguiente sean imputables a los directores, administradores o encargados del sanatorio, hospital o establecimiento de salud en donde el médico preste sus servicios, serán aquellos y no éste quienes incurran en responsabilidad penal y deban ser sancionados con las penas previstas en este párrafo y el anterior.

Cuando una persona de las mencionadas en el artículo 212 efectúe una exploración ginecológica por motivos deshonestos o que no sea necesaria, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de diez a cincuenta cuotas. Si con la exploración se causa el desfloramiento, las sanciones se duplicarán sin perjuicio de las que deban aplicarse por los otros delitos que por el mismo acto se cometan.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

ARTÍCULO 215

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de cien cuotas y suspensión de tres meses a un año, a los directores, administradores o encargados de cualquier sanatorio, hospital, clínica, maternidad o cualquier otro establecimiento similar, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. Impedir la salida de un paciente o de un recién nacido, cuando aquél o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de la autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los propietarios, administradores, empleados o encargados de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los propietarios, empleados o encargados de una farmacia que al surtir una receta sustituyan de motu proprio la medicina específicamente prescrita por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se indicó.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD TECNICA Y ARTISTICA

ARTÍCULO 216

Los ingenieros, arquitectos, veterinarios, agrónomos, maestros de obras, contratistas y en general todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, serán igualmente responsables y sancionados en la forma y términos que previene la fracción I del artículo 212, cuando causen daños indebidos en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica. Estarán asimismo obligados a la reparación del daño en los términos de la fracción II del propio artículo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

FALSEDAD

CAPÍTULO I

FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR O DOCUMENTOS DE CREDITO

ARTÍCULO 217

Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador o documentos de crédito, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior, el que falsificare:

I. Obligaciones u otros documentos de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos; y

II. Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas, o por las administraciones públicas del Estado o Municipios, y los cupones de intereses de los dividendos de los documentos mencionados.

ARTÍCULO 218

Las mismas sanciones se aplicarán al que introduzca al Estado o ponga en circulación en él los documentos falsos de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO II FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS, LLAVES Y TROQUELES

ARTÍCULO 219

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas:

- I. Al que falsifique llaves, sellos, marcas oficiales o de los notarios públicos;
- II. Al que falsifique las marcas o contraseñas que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, o para asegurar el pago de algún impuesto; y
- III. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o documentos de que habla el artículo 217.

ARTÍCULO 220

Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cinco a veinte cuotas:

- I. Al que falsifique llaves, cualquier sello o marca, estampilla o contraseña de un particular, de una casa de comercio o de establecimiento industrial;
- II. Al que a sabiendas enajene un sello, punzón o marca falsa ocultando este vicio;
- III. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que hablan las fracciones anteriores;
- IV. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás, haga uso indebido de ellos; y
- V. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de los objetos falsos de que hablan este artículo y el anterior.

CAPÍTULO III FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 221

El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias o alterando la verdadera;
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajena en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otros, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o variando la puntuación;
- IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió de adquirir;
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;
- VII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece

de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; y

IX. Alterando dolosamente un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

ARTÍCULO 222

Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el falsario saque o se proponga sacar provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; y

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en sus bienes, en su persona, en su honra o en su reputación.

ARTÍCULO 223

La falsificación de documentos públicos o privados de que habla el artículo 221 se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a veinticinco cuotas.

Iguales sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

CAPÍTULO IV

FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 224

Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cincuenta cuotas:

I. Al servidor público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido y sus efectos;

II. Al notario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de la que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. Al que para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. Al médico o cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

V. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si hubiere sido en su favor, o altere la que a él se expidió; y

VI. A los encargados de un servicio de comunicaciones del Estado o del Municipio que supongan o falsifiquen un despacho.

CAPÍTULO V

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 225

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

Las sanciones que señala este artículo podrán duplicarse para el testigo falso que fuere examinado en un proceso penal, cuando al acusado se la imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al intérprete que con dolo traduzca falsamente lo dicho por un inculpado, testigo, perito o cualquier otro que declaren ante la autoridad judicial;

V. Al que con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro;

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, cuando tenga el carácter de inculpado en una averiguación o proceso penal.

VI. Al que, siendo autoridad, rinda a otra informe en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

ARTÍCULO 226

El testigo, el perito, el intérprete o el declarante a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo anterior que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones u opiniones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de cinco a quince cuotas o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador.

Pero si faltare también a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolos como reincidentes.

CAPÍTULO VI

VARIACION DEL NOMBRE, DE LA NACIONALIDAD O DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 227

Se sancionará con prisión de tres meses a seis meses o multa de cinco a quince cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o administrativa o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero;

III. Al funcionario o empleado que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona determinada título o nombre, a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y

IV. Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

CAPÍTULO VII

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION

ARTÍCULO 228

Se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a veinticinco cuotas:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5º, Constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello; y
- e) Con objeto de lucrar, se asocie a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

CAPÍTULO VIII

USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O UNIFORMES

ARTÍCULO 229

Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas, al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, que sean exclusivos de funcionarios o de personas que tengan carácter de autoridad en el Estado.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 230

Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se mencionan en este título, la falsificación y el delito que por medio de ella cometa el delincuente, se sujetarán a las reglas del concurso.

Las disposiciones contenidas en este Título, no se aplicarán sino en lo que no esté previsto en las leyes especiales y no se opongá a lo establecido en ellas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

(Reformado P.O.G. número 45, de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

ARTÍCULO 231

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

ARTÍCULO 232

A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a treinta cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

ARTÍCULO 232 BIS

Los atentados a la integridad de la persona, se sancionarán a petición del ofendido o de sus representantes.

En el caso de los dos anteriores artículos, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja de la persona ofendida o de sus representantes.

(Adicionado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

CAPÍTULO II HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 233

A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En el caso de que fuere Servidor Público, además se le destituirá de su cargo.

Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

CAPÍTULO III ESTUPRO

ARTÍCULO 234

A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

ARTÍCULO 235

En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

CAPÍTULO IV VIOLACIÓN

ARTÍCULO 236

Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

ARTÍCULO 237

Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años;

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudieran resultar.

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de libertad provisional bajo caución.

(Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

CAPÍTULO V

REGLAS COMUNES PARA ATENTADOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIOLACION

(Adicionado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

ARTÍCULO 237 BIS

Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

(Adicionado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DE LA SUPOSICION Y SUPRESION DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 238

Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de diez a treinta cuotas, al que con el fin de alterar el estado civil ejecute alguno de los hechos siguientes:

I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento o un fallecimiento no ocurridos;

III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro Civil con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos que no le corresponden.

ARTÍCULO 239

El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tenga respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

CAPÍTULO II EXPOSICION DE INFANTES

ARTÍCULO 240

Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o, en su defecto, de la autoridad, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de una a cinco cuotas.

ARTÍCULO 241

Los ascendientes o tutores que entreguen un menor de siete años que esté bajo su potestad a una casa de expósitos, a un establecimiento de asistencia o a cualquiera otra persona, además de aplicárseles las sanciones a que se refiere el artículo anterior, perderán los derechos que tengan sobre la persona o bienes del menor.

CAPÍTULO III SUSTRACCION DE MENORES

ARTÍCULO 242

Al familiar de un menor de diez años que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinticinco cuotas.

ARTÍCULO 243

Cuando la sustracción o retención de un menor de diez años se realice por una persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción de seis meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO IV BIGAMIA

ARTÍCULO 244

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas, al que estando unido a otra persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento en el momento de celebrarse el matrimonio.

A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo precedente. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración de nuevo matrimonio.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 245

El término para la prescripción de la acción penal por bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges, o desde que el segundo haya sido declarado nulo por la causal de bigamia.

CAPÍTULO V INCESTO

ARTÍCULO 246

Se impondrán sanciones de dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedarán sujetos a la protección que disponga el Código Familiar o, en defecto de éste, el Código Tutelar para Menores.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

CAPÍTULO VI **ADULTERIO**

ARTÍCULO 247

Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio sólo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de derechos civiles hasta por dos años a los responsables de adulterio.

ARTÍCULO 248

No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos.

Tampoco se procederá contra el adúltero que ignore la relación conyugal del otro al momento de su consumación. Lo previsto en el párrafo primero se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTÍCULO 249

Sólo se sancionará el adulterio consumado.

ARTÍCULO 250

Cuando el ofendido perdona a uno de los responsables cesará todo procedimiento contra ambos, si no se ha dictado sentencia; y si ésta ya se dictó no producirá efecto alguno.

CAPÍTULO VII **ABANDONO DE FAMILIARES**

ARTÍCULO 251

Al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia sin ministrarle los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas.

ARTÍCULO 252

El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores; a falta de los representantes de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieren otro u otros familiares que provean a su subsistencia, se perseguirá de oficio y su penalidad será de uno a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

ARTÍCULO 253

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

ARTÍCULO 254

Si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las sanciones del delito preterintencional.

CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR

(Adicionado P.O.G. número 67 de fecha 22 de Agosto de 2001, Decreto número 314.)

ARTÍCULO 254 A

Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.

(Adicionado P.O.G. número 67 de fecha 22 de Agosto de 2001, Decreto número 314.)

ARTÍCULO 254 B

Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio.

(Adicionado P.O.G. número 67 de fecha 22 de Agosto de 2001, Decreto número 314.)

ARTÍCULO 254 C

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas, y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

(Adicionado P.O.G. número 67 de fecha 22 de Agosto de 2001, Decreto número 314.)

ARTÍCULO 254 D

Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción:

Quando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

Quando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo, sea un menor de edad, incapacitado, discapacitado, anciano, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.

(Adicionado P.O.G. número 67 de fecha 22 de Agosto de 2001, Decreto número 314.)

ARTÍCULO 254 E

En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querrela o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; acordará las medidas preventivas que estime necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del agredido, solicitará a la autoridad judicial las medidas

precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento.

(Adicionado P.O.G. número 67 de fecha 22 de Agosto de 2001, Decreto número 314.)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 255

Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas:

I. Al que destruya, mutile, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver, un feto humano, o parte de ellos, o mande hacerlo;

II. Al que oculte o sin los requisitos legales sepulte, o mande ocultar o sepultar el cadáver de una persona a la que se haya privado de la vida en forma violenta, o parte de él, si el inculpado sabía esta circunstancia;

En este caso, no se aplicará sanción alguna al homicida, ni a los ascendientes o descendientes, cónyuges, concubina o concubinario, o hermano del responsable del homicidio.

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTÍCULO 256

Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro; y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión podrá duplicarse o, en su caso, se aplicará la medida de tratamiento que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

AMENAZAS

ARTÍCULO 257

Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres meses a un año o multa de cinco a veinte cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador.

ARTÍCULO 258

Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 259

Se exigirá solamente caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá multa de cinco a diez cuotas.

ARTÍCULO 260

Si el amenazador consigue lo que se propuso, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia;
- II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, la sanción de la amenaza y la que le corresponda por su participación en el que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso; y
- III. Si lo que exigió fue que dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de diez a veinticinco cuotas.

ARTÍCULO 261

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a treinta cuotas al que con ánimo de lucro u otro provecho cometa amenazas en los términos del párrafo primero del artículo 257 de este Código, haciendo consistir la intimidación en:

- I. Dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso;
- II. Exigir por sí o por medio de otro la entrega de cantidades de dinero o efectos;
- III. Tratar de obligar al amenazado a contraer alguna obligación o a realizar o dejar de realizar determinado acto; o
- IV. Realizar en forma directa o encubierta una campaña de difamación.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 262

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de una a tres cuotas al que, sin motivo justificado, se introduzca o permanezca furtivamente o con engaños, o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CAPÍTULO III ASALTO

ARTÍCULO 263

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o beneficio o de exigir su asentimiento para cualquier fin, y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de diez a treinta cuotas. El asalto a que se refiere este artículo dará lugar a la sanción anterior aun cuando se ignore el propósito que llevó al asaltante a ejecutar el delito.

Si el asalto se efectuare de noche o si fueran varios los asaltantes, se aplicará prisión de dos a nueve años y multa de quince a cuarenta y cinco cuotas.

ARTÍCULO 264

A quienes asalten una población o ranchería, se les sancionará con prisión de veinte a treinta años, si fueren los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso por cualesquiera otros delitos que cometan.

CAPÍTULO IV PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 265

Se aplicarán de tres a siete años de prisión y multa de veinte a setenta y cinco cuotas:
(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

I Al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal;

II Se deroga.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

III Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y

IV Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República o por la Constitución del Estado en favor de las personas.

Cuando los ilícitos tipificados en las fracciones anteriores se cometan en perjuicio de personas menores de dieciocho años se duplicarán las sanciones aplicables.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTÍCULO 265 BIS

Comete el delito de secuestro exprés el que prive o restrinja la libertad de alguna persona, cuando la privación o restricción de la libertad personal tenga una duración inferior a veinticuatro horas y se realice con el propósito de cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

Al responsable del delito de secuestro exprés se le impondrá de siete a quince años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten

(Adicionado P.O.G. número 41 de fecha 21 de Mayo de 2005, Decreto número 85.)

ARTÍCULO 266

Se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con aquél;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato de tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.

ARTÍCULO 267

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno, sólo se aplicarán las sanciones que señala el artículo 265.

CAPÍTULO V **RAPTO**

ARTÍCULO 268

Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas.

ARTÍCULO 269

Se impondrán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, aún cuando no se empleen la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciocho años o cuando ella por cualquier causa no pudiese resistir. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. Lo anterior no tendrá efecto si la mujer es casada.

(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

ARTÍCULO 270

Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de cinco a diez cuotas a la mujer que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 268 de este Código, raptare a un varón menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 271

No se procederá contra el raptor sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la persona raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, del mismo menor.

Cuando además del delito de rapto se cometa algún otro, se observarán las reglas del concurso.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I DIFAMACION

ARTÍCULO 272

Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas al que dolosamente comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

ARTÍCULO 273

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado si probare su imputación.

CAPÍTULO II CALUMNIA

ARTÍCULO 274

Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.

ARTÍCULO 275

No se admitirán pruebas de la imputación al inculpado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le imputó.

ARTÍCULO 276

Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se

suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A DIFAMACION Y CALUMNIA

ARTÍCULO 277

No se procederá contra los autores de difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Si la difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.

Si esos mismos delitos se cometieron con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

ARTÍCULO 278

La difamación y la calumnia hechas a la Legislatura, al Supremo Tribunal, o a un Cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 168 de este Código.

ARTÍCULO 279

Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de difamación o calumnia, se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.

ARTÍCULO 280

Siempre que la difamación se haga de un modo encubierto o en términos equívocos y el inculpado se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez, se aplicará la sanción que corresponde a la difamación, como si el delito se hubiere cometido a esas circunstancias.

ARTÍCULO 281

A las personas jurídicas responsables de los delitos de calumnia o difamación, se les suspenderá en sus actividades de uno a dos meses.

ARTÍCULO 282

No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Lo prevenido en esta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

ARTÍCULO 283

El difamado a quien se impute un delito determinado que no pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la querrela fuere por calumnia, se permitirán al inculpado pruebas de su imputación y si ésta quedare probada se librárá a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 275.

ARTÍCULO 284

No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I LESIONES

ARTÍCULO 285

La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona. Cuando las lesiones se infrinjan a un menor de doce años las lesiones aplicables se podrán duplicar.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

ARTÍCULO 286

Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a seis meses y multa de una a tres cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;

II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas cuando tarden en sanar más de quince días;

III. Con prisión de uno a cinco años y multa de cinco a veinticinco cuotas, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación de las funciones u órganos;

IV. Con prisión de dos a cinco años y multa de diez a treinta cuotas, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; y

V. Con prisión de cuatro a ocho años y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

El delito de lesiones previsto en la fracción I de este artículo sólo se perseguirá por querrela.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 287

Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en un tanto más, cuando las lesiones, por su situación u órganos interesados, hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida.

ARTÍCULO 288

Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según se trate del provocado o del provocador.

Si en la riña intervienen tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola lesión y constare quien la infirió, sólo a éste se impondrá la sanción correspondiente a la naturaleza y consecuencia de la lesión, teniendo en cuenta el primer párrafo de este artículo;

II. Si se infirieren varias lesiones y constare quienes efectuaron cada una de ellas, se les sancionará conforme a las disposiciones anteriores; y

III. Cuando las lesiones causadas sean de naturaleza y consecuencias diversas y se ignore quienes infirieron unas y otras, pero constare quienes lesionaron, a todos éstos se aplicará de la mitad hasta los dos tercios de la sanción que correspondería por las más graves, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción.

ARTÍCULO 289

Si las lesiones fueren calificadas en los términos del artículo 301, se aumentará de una a dos terceras partes del mínimo y máximo de la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

ARTÍCULO 290

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión se aumentarán dos años de prisión al mínimo y al máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

ARTÍCULO 291

Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela son punibles y a la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden, se le aumentará de tres meses a dos años de prisión. En todo caso se perseguirán de oficio.

Además, el delincuente podrá ser privado del ejercicio de la patria potestad si la conducta se considera como grave.

Cuando el autor de la lesión sea persona de notoria escasa instrucción a criterio del juez y tratándose de la primera ocasión, únicamente se le impondrá la obligación de asistir a una o varias terapias al sistema DIF, quedando a disposición de esta institución, siempre y cuando la lesión, o lesiones, sean de las comprendidas en la fracción I del artículo 286.

(Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.)

ARTÍCULO 292

De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo.

CAPÍTULO II **HOMICIDIO**

ARTÍCULO 293

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 294

Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que cometa homicidio, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

ARTÍCULO 295

Siempre que concurren las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no había sido mortal en otra persona; y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTÍCULO 296

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o imperitas, o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTÍCULO 297

Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a diecisiete años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas.

ARTÍCULO 298

Quando el homicidio se cometa en riña o duelo, se impondrá al responsable la sanción de cuatro a nueve años de prisión si es el provocado y de seis a doce si es el provocador, y en ambos casos, multa de cinco a veinte cuotas.

Si el homicidio se cometiere en una riña en la que intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se aplicará la sanción que proceda y a los demás, las correspondientes a las que hubieren inferido o a su coparticipación;

II. Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales, y constare quienes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas; y

III. Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quienes lesionaron, a todos se aplicará de tres a doce años de prisión. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en la riña se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción.

ARTÍCULO 299

Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de dieciséis a treinta años de prisión y multa de veinte a sesenta cuotas.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO

ARTÍCULO 300

La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

ARTÍCULO 301

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por motivos depravados;

IV. Cuando se infieran con brutal ferocidad;

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con saña o crueldad;

VII. Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente; y

VIII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas.

ARTÍCULO 302

Se impondrán prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio.

Si sólo se causaren lesiones, la sanción será de treinta días a tres años y multa de una a cinco cuotas.

ARTÍCULO 303

Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, el juez podrá, si lo creyere conveniente:

I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

II. Prohibirles ir a determinado lugar, municipio o distrito del Estado, o residir en él.

CAPÍTULO IV

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

ARTÍCULO 304

Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas, al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado del disparo o del ataque, la muerte. Si con uno u otro se causa algún daño, se aplicarán las sanciones correspondientes a éste.

CAPÍTULO V

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

ARTÍCULO 305

Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cinco a doce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años. En todos los casos de este artículo se impondrá multa de cinco a quince cuotas.

CAPÍTULO VI

PARRICIDIO

ARTÍCULO 306

Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

CAPÍTULO VII

INFANTICIDIO

ARTÍCULO 307

Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 308

Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

ARTÍCULO 309

Si en el infanticidio tomare participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VIII ABORTO

ARTÍCULO 310

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

ARTÍCULO 311

Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y

IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 312

No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 313

No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPÍTULO IX ABANDONO DE PERSONAS

ARTÍCULO 314

Al que abandone a un niño o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad, de la tutela o de la curatela, si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, tutor o curador del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 315

Al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor, a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiese prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 316

El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitare asistencia a la persona a quien atropelló, o le causó un daño similar, será sancionado con la pena de tres a seis meses de prisión o multa de diez a veinticinco cuotas, por esta sola circunstancia. Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de dos a ocho años de prisión; si resultaren lesiones o algún otro delito, se aplicará la mitad de las sanciones que correspondan a aquéllos.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

ROBO

ARTÍCULO 317

Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

ARTÍCULO 318

Se equiparán al robo y se sancionarán como tal:

- I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño de la cosa si se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él.

ARTÍCULO 319

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 320

El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de tres meses a un año de prisión y multa de diez a treinta cuotas;
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien cuotas;
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta cuotas; y
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si éste no pudiese determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientas cuotas.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)
(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 321

Se considerará calificado el delito de robo, cuando:

I. Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas, aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejecute después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II. Los objetos de robo sean un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo público, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III. Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, de trabajo o de hospedaje;

IV. Se cometa en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

V. Se cometa aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación, accidentes o delitos en el tránsito de vehículos o aeronaves, u otros siniestros;

VI. Se roben tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;

VII. Se cometa de noche, llevando armas, con fractura o empleo de llaves falsas, horadación, excavación o escalamiento, o sean los ladrones dos o más o fingiéndose funcionarios o empleados públicos o suponiendo una orden de alguna autoridad; y

VIII. Recaiga sobre vehículos estacionados en la vía pública, sobre parte de ellos u objetos guardados en su interior.

Además de las sanciones señaladas en el artículo 320 de este Código, se aplicará de tres meses a tres años de prisión al responsable de robo calificado.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)
(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 322

Se considerará como robo calificado y se impondrán las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, al que se apodere en el campo de algún instrumento rural o máquina de labranza, o de frutos cosechados o por cosechar, o lo consume en un apiario o cualquier otra industria rural.

ARTÍCULO 323

No se sancionará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento.

ARTÍCULO 324

En todo caso de robo, si el juez lo creyere conveniente, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en concurso o quiebra, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

ARTÍCULO 325

Al que se impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres meses a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 326

Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de hasta cien cuotas al que robe postes, alambre y otros materiales de las cercas de los sembrados o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o robe bombas, motores o parte de estos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería, o en un servicio público, o que esté bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 327

Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas y sea restituido su monto por el sujeto activo del delito, espontáneamente, antes de que se decreta auto de formal prisión, no se impondrá sanción alguna siempre y cuando no se trate de robo ejecutado por medio de la violencia.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 328

El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 329

Si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO II **ABIGEATO**

ARTÍCULO 330

Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.

El delito de abigeato se sancionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de cuatro meses a un año cuatro meses y multa de trece a cuarenta cuotas;
- II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de ocho meses a dos años ocho meses y multa hasta de ciento treinta y tres cuotas;
- III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de dos años seis meses a siete años seis meses y multa hasta de ciento ochenta y ocho cuotas; y
- IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de tres años nueve meses a quine años y multa hasta de trescientas setenta y cinco cuotas.

(Reformado P.O.G. número 40, de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

(Reformado P.O.G. número 9, de fecha 1 de Febrero de 2006, Decreto número 233.)

ARTÍCULO 331

Las mismas sanciones que señala el artículo anterior se aplicarán:

- I. A los que adquieran animales robados, según su valor;

II. A las autoridades o quienes intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente o semovientes, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales;

III. Al que ampare a una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro; y

IV. Al que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia.

ARTÍCULO 332

Al que transporte ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá de un año tres meses a cinco años de prisión y multa de hasta veinticinco cuotas.

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 330 y 331.

(Reformado P.O.G. número 9, de fecha 1 de Febrero de 2006, Decreto número 233.)

ARTÍCULO 333

El que a sabiendas comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de un año tres meses a seis años tres meses y multa de hasta veinticinco cuotas.

(Reformado P.O.G. número 9, de fecha 1 de Febrero de 2006, Decreto número 233.)

ARTÍCULO 334

Es aplicable al delito de abigeato, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 323 y 328.

CAPÍTULO III **ABUSO DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 335

Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

I. Cuando el valor del abuso no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de tres meses a un año de prisión y multa de diez a treinta cuotas;

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien cuotas;

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas; y

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.

Para estimar la cuantía del abuso, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa materia del delito; si el valor no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientas cuotas.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 336

Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I. El hecho de disponer de una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades

administrativas o del trabajo; y

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

ARTÍCULO 337

Se aplicarán las mismas sanciones del abuso de confianza a quien requerido formalmente, retenga la cosa que estuviere obligado a entregar si la hubiere recibido por un título gratuito o precario que produzca la obligación de entregar o devolver, o cuando la cosa debe entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente.

ARTÍCULO 338

El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 325 y 329 de este Código.

CAPÍTULO IV **FRAUDE**

ARTÍCULO 339

Comete el delito de fraude el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

El delito de fraude se sancionará:

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de tres meses a un año de prisión y multa de diez a treinta cuotas;

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien cuotas;

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas; y

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.

Si no se pudiere determinar el monto o el valor de lo defraudado, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, y multa hasta de doscientas cuotas.

Cuando el sujeto activo del delito restituya en forma espontánea el monto de lo defraudado antes de que se decreta auto de formal prisión no se procederá en su contra, siempre y cuando no se trate de reincidente.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 82.)

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 340

Se considerarán casos especiales de defraudación, a los que se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior, los siguientes:

I. Al que obtenga dinero, valores, o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo si no efectúa esto, porque no se haga cargo legalmente de la misma;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de un tercero, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

- IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolverla si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haberla recibido;
- VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último;
- VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera, de la segunda o siguientes enajenaciones, de dos o más de ellas o parte del precio, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o de los siguientes compradores;
- VIII. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro;
- X. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades respectivas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XI. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma materiales en calidad o cantidad inferiores a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- XII. Al vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entrega en su totalidad o calidad convenidos;
- XIII. Al que explote la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;
- XIV. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos por el subsidio o la franquicia;
- XV. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;
- XVI. Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos; y
- XVII. Al que, con el propósito de no cubrir el precio convenido adquiera cualquier producto agrícola o pecuario para destinarlo para sí, para otro o para su comercialización, independientemente de que la adquisición se pacte verbalmente o por escrito.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 341

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con multa de hasta doscientas cuotas y prisión de tres a diez años, al que engañando a otro haciéndose pasar como funcionario del Estado o como agente de compañía nacional o extranjera de enganche a trabajadores, los contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o los induzca, sin contrato, a trasladarse al extranjero, para allí contraer la obligación respectiva de trabajo.

Iguales sanciones se impondrán a funcionarios auténticos del Estado, de las categorías indicadas, cuando obtuvieren del trabajador dádivas u otros ilegales beneficios a través de la celebración de contratos aun en el supuesto de que estuvieren facultados a intervenir en ellos, siendo además destituidos de sus empleos.

Los agentes o funcionarios de compañías de contratación de trabajadores, que sin autorización de las autoridades, o al margen de la ley, contraten o pretendan contratar trabajadores, incurrirán en las sanciones privativas de libertad y pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior. Las compañías de que se trata incurrirán, en el mismo caso, en las sanciones pecuniarias y suspensivas de operaciones.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 341 BIS

Comete el delito de extorsión aquél que, con el ánimo de alcanzar un lucro o provecho, exija de otro dar, hacer o tolerar algo, utilizando para ello la amenaza de causarle daño moral o físico en su persona o en la persona de otro

Al que comete el delito de extorsión se le impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cincuenta a ochenta cuotas.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, se impondrán de tres a catorce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por un servidor público, integrante o ex integrante de una corporación de seguridad pública o privada. Se impondrá además, en estos casos, la destitución del empleo o cargo público y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

(Adicionado P.O.G. número 41 de fecha 21 de Mayo de 2005, Decreto número 85.)

ARTÍCULO 342

Son aplicables al fraude los artículos 327 y 328 de este Código.

CAPÍTULO V ADMINISTRACION FRAUDULENTA

ARTÍCULO 343

Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaños o aprovechamientos de error del ofendido, perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés, o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado.

Las sanciones para este delito serán las mismas que para el fraude establece el artículo 339 de este Código.

CAPÍTULO VI USURA

ARTÍCULO 344

Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas:

I. A la persona que prestare con interés superior al bancario que, conforme a la Ley de la materia, rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación, así se encubra con cualquiera otra forma contractual;

II. A la persona que sirva de intermediario para obtener un préstamo cualquiera en favor de otra y cobre, para sí o para terceros, por su intervención, una comisión superior al tres por ciento con respecto del capital original; y

III. Al que, con conocimiento de causa, hubiera adquirido para enajenarlos o hacerlos valer, un préstamo o una comisión usurarios.

A la persona moral, bajo cuyo amparo o protección se cometa alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

(Reformado P.O.G. número 74 de fecha 14 de Septiembre de 1996, Decreto número 82.)

(Reformado P.O.G. número 14 de fecha 15 de Febrero de 1997, Decreto número 132.)

CAPÍTULO VII

DESPOJO DE INMUEBLES Y AGUAS

ARTÍCULO 345

Se aplicarán sanciones de tres meses a tres años de prisión y multa de hasta doscientas cuotas:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Las sanciones serán aplicables aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio.

A las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

CAPÍTULO VIII

DAÑO EN LAS COSAS

ARTÍCULO 346

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentren algunas personas;

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar daños a las personas;

III. Archivos Públicos o Notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos; y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 347

Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas a los que intencionalmente introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

(Reformado P.O.G. número 40 de fecha 19 de Mayo de 1999, Decreto número 56.)

ARTÍCULO 348

Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 349

Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA Y CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 350

Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de diez a sesenta cuotas, en los siguientes casos:

- I. El acaparamiento, sustracción al consumo de cualquier forma, o convenio expreso o tácito para no vender, con el propósito de provocar o determinar el alza de los precios de los artículos de primera necesidad;
- II. Todo acto o procedimiento ilícito que dificulte o se proponga dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción o en el comercio;
- III. Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos de comercio, con el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él, o mantenerlos en injusto precio;
- IV. La venta de bienes de consumo o la prestación de servicio deliberada por debajo del precio del costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia, con fines especulativos;
- V. La venta de artículos o la prestación de servicios de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes en los reglamentos o concesiones respectivas; y
- VI. La venta de artículos de primera necesidad en cantidades o pesos menores a los debidos o sujeta a condiciones.

ARTÍCULO 351

Comete el delito de especulación:

- I. Toda persona que venda a los organismos oficiales descentralizados y en general a quienes el Estado encomiende esta función, productos agropecuarios que no haya producido;
- II. El que con fines de lucro se atribuya el carácter de productor agrícola o pecuario sin serlo;
- III. El que adquiera de los productores sus productos agropecuarios, sus cosechas o parte de éstas a precios inferiores a los de garantía que hayan sido señalados para su adquisición por los organismos oficiales o descentralizados o por las personas o instituciones a quienes el Estado haya encomendado la compra de los productos.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y multa igual al importe de la operación efectuada.

ARTÍCULO 352

Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de veinte a ochenta cuotas:

- I. Al que destruya indebidamente materias primas, productos agropecuarios o industriales o medios de producción, en perjuicio de la riqueza o del consumo del Estado;
- II. Al que ocasione la propagación de una enfermedad en las plantas o en los animales con peligro de la economía rural o de la riqueza zoológica del Estado;
- III. Al que publique noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido produzcan trastornos en el mercado, ya sea tratándose de mercancía, títulos o efectos de comercio; y
- IV. Al que con el fin de causar descrédito o daños en el patrimonio de una persona física o moral, haga público un hecho cierto o falso relacionado con sus operaciones comerciales y financieras.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 353 

Incorre en responsabilidad penal todo patrón, persona física o moral, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

- I. Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecido por la ley en la localidad;
- II. Retrasar el pago de los salarios devengados, por más de diez días;
- III. Pagar los salarios de los trabajadores en mercancía, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;
- IV. Retener, en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, deuda, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente,
- V. Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio;
- VI. Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
- VII. Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
- VIII. Violar sin causa justificada en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios; o
- IX. Sostener u organizar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de las negociaciones, o por cualquier otro medio procurar divisiones o discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas.

Se entiende por sindicato blanco al que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados.

(Reformado P.O.G. número 54 de fecha 5 de Julio de 1997, Decreto número 179.)

ARTÍCULO 354

Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede, se sancionarán con prisión de tres meses a dos años y multa de tres a veinte cuotas.

Quando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral pública o privada, las sanciones anteriores serán impuestas al director, gerente, administrador, representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos y, además a juicio del juez podrá imponerse a la persona moral la suspensión de sus actividades por un término hasta de un año o disolución de la misma.

En el caso que previene la fracción IX del artículo anterior, se decretará la disolución del sindicato blanco.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 355

Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente de la relación laboral o del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto grave en más de cincuenta por ciento el capital del patrón.

Quando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se aplicará la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo anterior.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 356

Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otra u otras disposiciones de este Código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores y queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes de la relación laboral o del contrato del trabajo.

Cuando el responsable fuere una persona moral, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 355.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 357

Por los mismos hechos a que se refiere el artículo anterior y la fracción IX del artículo 353, se sancionará a los trabajadores o personas que intervengan en el sindicato blanco o en la simulación, imponiéndoles la mitad de las sanciones previstas en dichas disposiciones.

Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el trabajador o trabajadores que intervengan en ella, no sean sindicalizados, o no estén dedicados habitualmente al género de trabajo mencionado en el contrato respectivo, o sean ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del patrón.

TÍTULO VIGÉSIMO

CAPÍTULO ÚNICO **ENCUBRIMIENTO**

ARTÍCULO 358

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Las mismas sanciones se aplicarán a los padres, tutores o cuidadores de algún menor de edad, por el sólo hecho de negarse a denunciar o formular querrela ante la autoridad competente, respecto de algún delito del que tuvieren conocimiento o sospecha de que el menor fuese víctima.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 346.)

ARTÍCULO 359

No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o de los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, y respeto, gratitud o estrecha amistad.

Las excluyentes de responsabilidad a que se refiere este artículo, no beneficiarán a los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que fueren víctimas de algún delito.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 346.)

ARTÍCULO 360

Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas al que, con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 30 de Diciembre de 1989, Decreto número 83.)

ARTÍCULO 361

En los casos del artículo 358, quedan exceptuados de sanción aquéllos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de los que señala el artículo 359.

Las excepciones a que se refiere el párrafo anterior, no se aplicarán en beneficio de los padres, tutores o cuidadores de menores de edad que fueren víctimas de algún delito.

En el ejercicio del periodismo, quedan exceptuados de la prohibición de ocultar datos, indicios o pruebas a que se refiere el artículo 358, los que habiendo publicado alguna información de interés público en sus medios, estén obligados, por ética periodística a guardar el secreto profesional, respecto a sus fuentes de información.

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 27 de Diciembre de 2003, Decreto número 346.)

(Reformado P.O.G. número 104 de fecha 28 de Diciembre de 2005, Decreto número 169.)

ARTÍCULO 362

Para los efectos de los artículos de este Código en que se mencionen a la concubina y al concubinario, se entenderá por tales a la mujer y al hombre que estén haciendo vida conyugal por lo menos durante un año y siempre que tengan, respectivamente, un solo concubinario o una sola concubina.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA FUNCION PERSECUTORIA

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO I

NEGACION DE LA FUNCION PERSECUTORIA

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 363

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas y destitución del empleo, cargo o comisión, al servidor público que:

- I. Se niegue a recibir una denuncia o un querrela o impida o retarde su presentación.
- II. Omita injustificadamente ofrecer los medios de prueba y promover lo que legalmente proceda, a fin de que al ofendido o a la víctima del delito, en caso de que tenga derecho a ello, le sea reparado el daño.
- III. Mediante cualquier acción u omisión que no constituya delito diverso, ejerza cualquier represalía contra persona que haya formulado denuncia o querrela o fungido como testigo de la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, o en contra de persona ligada por parentesco, vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o testigo.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 364

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al que, como intermediario de un servidor público, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO 
DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS RECTORAS DEL JUICIO PENAL

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO I 
ORDEN DE APREHENSION ILEGAL

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 365 

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que libre una orden de aprehensión cuando no proceda denuncia o querrela legalmente formulada sobre un hecho determinado que la ley tipifique como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y ésta no esté señalada en forma alternativa con otra diversa.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO II 
RETENCION ILEGITIMA

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 366 

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I. Habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular, no ponga a la brevedad posible al detenido a disposición del Ministerio Público.

II. Habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no ponga al detenido a disposición del juez dentro del término a que se refiere el párrafo séptimo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. No ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales, desde el momento en que la autoridad lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO III 
DETENCION Y PRISION PREVENTIVA ILEGITIMA

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 367

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

- I. No otorgue la libertad provisional bajo caución legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada.
- II. Prolongue más allá del término legal, la detención de un indiciado, sin auto de formal prisión.
- III. Prolongue la prisión preventiva por no dictar sentencia definitiva dentro de los términos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de su detención, salvo que el inculpado solicite mayor plazo en ejercicio del derecho de defensa.
- IV. Demore injustificadamente el incumplimiento de la resolución de autoridad competente que ordena poner en libertad a su detenido.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO IV

RETARDO ILEGITIMO DE LA FORMAL PRISION, DE LA SUJECION A PROCESO O DE LA NO SUJECION A PROCESO

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 368

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que no dicte según el caso y dentro del término legal auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de no sujeción a proceso con efectos de libertad.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO V

PERVERTIMIENTO DE LA FUNCION PERSECUTORIA Y JUDICIAL

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 369

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

- I. Compela, por cualquier medio que no constituya delito diverso, al inculpado a declarar.
- II. Impida al inculpado hacer efectiva la garantía de defensa no permitiendo que nombre defensor desde el momento en que aquel lo solicite, u omitir nombrarle uno de oficio inmediatamente que se niegue a hacerlo.
- III. No le tome al inculpado su declaración preparatoria, dentro del término y/o sin observar estrictamente todas y cada una de las formalidades que establece la fracción III del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 370

Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cuarenta a cien cuotas al servidor público que ordene o practique un cateo fuera del procedimiento legal.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

CAPÍTULO VI

TORTURA

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 371

Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a este o un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 372

Las sanciones previstas en el artículo 371 se aplicarán al servidor público que:

- I. Compela, instigue, autorice a un tercero o se sirva de él para cometer tortura.
- II. No evitar que se torture a una persona que esté bajo su custodia.
- III. No evitar que se torture a un detenido.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

ARTÍCULO 373

Al tercero, instigado o autorizado a cometer tortura, se le aplicarán las sanciones privativas de libertad y pecuniarias previstas en el artículo 371.

(Adicionado P.O.G. número 104 de fecha 29 de Diciembre de 1993, Decreto número 50.)

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

CAPÍTULO PRIMERO **DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 374

Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. **FUNCIONARIOS ELECTORALES.**- Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplan funciones electorales;
- II. **DIRIGENTE PARTIDISTA.**- Los ciudadanos que, en términos estatutarios, ejerzan funciones permanentes de organización, administración, toma de decisiones o representación legal dentro de los partidos políticos nacionales o estatales, acreditados como tales ante los órganos electorales;
- III. **OBSERVADOR ELECTORAL.**- La persona que siendo acreditada como tal por la autoridad correspondiente participe en la jornada electoral de que se trate, en los términos que la ley de la materia establece;

IV. ENCUESTADOR.- Es la persona física o moral que realice encuestas o sondeos de opinión para conocer la tendencia de la preferencia electoral y los resultados de la misma.

V. DOCUMENTOS PUBLICOS ELECTORALES.- Las actas oficiales de instalación de casillas, las de escrutinio y cómputo municipales, distritales o estatales, listados, boletas electorales, credencial para votar con fotografía, credencial de identidad para funcionarios y observadores electorales, y en general, cualquier documento expedido en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas o del Tribunal Estatal Electoral;

VI. SON SERVIDORES PUBLICOS.- Los así considerados por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

VII. CANDIDATOS.- Los ciudadanos registrados formalmente como tales ante la autoridad competente por los partidos políticos.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS DELITOS EN GENERAL**

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 375

Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:

- I. Altere o falsifique una credencial e intente con ella sufragar;
- II. Recoja sin causa prevista por la Ley credenciales de otros electores ciudadanos;
- III. Sin causa justificada y sin haber renunciado, se niegue a desempeñar o no cumpla con la función electoral que le haya sido asignada por los órganos competentes para ello;
- IV. Impida la realización de una asamblea cuando ésta tenga carácter de propaganda político-electoral;
- V. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.
- VI. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, en contravención a la hora prevista por la Ley;
- VII. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un enervante o tóxico y altere el orden de la casilla; y
- VIII. Por medio de dádivas, paga o recompensa alguna, motive directamente a otro a votar en favor de cualquier candidato o partido;
- IX. Destruya propaganda electoral, o la propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos, o candidatos;
- X. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;
- XI. El día de la elección lleve a cabo o participe de cualquier manera en el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
- XII. Teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, o candidato;
- XIII. Viole el derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual obligando a pertenecer o no a un partido político;

XIV. Durante los ocho días previos a la jornada electoral hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos sobre los candidatos o partidos políticos contendientes en las elecciones locales. Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan;

XV. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato o partido;

XVI. Mediante violencia o amenazas obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;

XVI. Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o representante de partido político o candidato, sin tener esa calidad.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 376

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años al que dolosamente:

I. Impida a otro cumplir con las funciones electorales que legalmente le han sido encomendada;

II. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

III. Anote datos falsos en algún documento electoral o lo altere.

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio y cómputo de la jornada electoral; así como el traslado y entrega de los paquetes y documentación electorales, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Al que vote o intente votar dos o más veces en una misma elección;

VI. Utilice o pretenda utilizar para emitir sufragio, alguna credencial para votar que no le corresponda;

VII. Al que deposite más de una boleta electoral en una urna para la elección de que se trate, o vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley.

VIII. Sustraiga de una oficina pública, de una casilla, urna o de cualquier sitio en que estos documentos se encuentren en resguardo legal, boletas electorales sufragadas o en blanco.

IX. Mediante la violencia física o moral impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a votar por un partido o candidato determinado; y

X. Destruya, oculte, altere un expediente, paquete electoral o algún documento contenido en éstos.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 377

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años a los ministros de

cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de los actos propios de su ministerio, induzcan pública o privadamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o a la abstención del ejercicio del derecho de votar.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135)

CAPÍTULO CUARTO DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 378

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al funcionario electoral que dolosamente:

- I. Altere en cualquier forma, mantenga, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos a cualquier órgano electoral;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Disponga, haga uso indebido de recursos o fondos públicos, en favor de algún partido político o candidato;
- IV. Designe algún funcionario electoral o autorice la instalación de alguna casilla, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales;
- V. Estando obligado, no rinda oportunamente los informes o no expida las constancias que la Ley determine;
- VI. Ejercza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinados en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Coarte los derechos electorales que la ley de la materia establece para los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales.
- VIII. Inutilice materiales electorales sin justificación legal;
- IX. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los representantes de los partidos políticos, o candidatos;
- X. Siendo funcionario de casilla no levante oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos;
- XI. Sin causa legalmente justificada participe en la instalación o funcionamiento de alguna casilla que se ubique en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente;
- XII. Expulse de un órgano electoral o casilla sin causa justificada al representante de un partido político e impida el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Impida el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- XIV. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- XV. Impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a otro a votar por un partido o candidato determinado;
- XVI. Retenga algún paquete, expediente electoral y no los entregue oportunamente al organismo electoral respectivo; y

XVII. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 379

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como destitución del cargo y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, al funcionario electoral que dolosamente:

- I. Anote datos falsos en algún documento electoral o lo altere;
- II. Sin causa legalmente justificada impida la instalación, apertura o cierre de una casilla fuera del horario previsto por la Ley de la materia;
- III. Permita o tolere que algún ciudadano emita su voto cuando no cumpla con los requisitos de Ley o que introduzca en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- IV. Sustraiga boletas electorales en blanco o sufragadas, o realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la Ley o altere los resultados electorales; y
- V. Sustraiga, destruya, oculte, altere algún expediente, paquete electoral u otro tipo de documentos contenidos en éstos;

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS Y CANDIDATOS

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 380

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al dirigente partidista o candidato que dolosamente:

- I. Impida a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;
- II. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;
- III. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia;
- IV. Inutilice propaganda electoral o impida que ésta se realice; y
- V. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados;

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)
(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

ARTÍCULO 381

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, así como la suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años, al dirigente partidista o candidato que dolosamente:

- I. Impida la realización de una asamblea o manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda política;

- II. Coarte el derecho de los representantes de los partidos políticos en las casillas u organismos electorales;
- III. El día de la elección organice reuniones y traslado de volantes con el objeto de influir en el sentido de su voto;
- IV. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla en contravención a la hora prevista por la Ley;
- V. Impida a otro votar libremente, viole el secreto del voto u obligue a sufragar por un partido o candidato determinado;
- VI. Por medio de dádivas o paga motive directamente a otro a votar en favor de algún candidato;
- VII. Sustraiga, destruya, oculte, altere algún expediente, paquete electoral u otro tipo de documentos contenidos en éstos.
- VIII. Ejercza presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinados en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- IX. Obtenga y utilice a sabiendas fondos provenientes de actividades ilícitas para la campaña electoral;
- X. Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualquiera de las etapas del proceso electoral; y
- XI. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato o partido distinto al que el activo pertenece.

(Reformado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO SEXTO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 382

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a la persona que con el carácter de observador electoral:

- I. Obstaculice el desarrollo normal de la jornada electoral;
- II. Realice funciones electorales que la ley de la materia no le otorgue; y
- III. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ENCUESTADORES

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 383

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona física que publique encuestas o sondeos de opinión y den a conocer las preferencias de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial de cierre de las casillas.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

CAPÍTULO OCTAVO **DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 384

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al servidor público que dolosamente:

I. Sin causa justificada, se niegue a desempeñar o no cumpla sin renunciar, con la función electoral que le ha sido asignada por los órganos competentes para ello; y

II. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

ARTÍCULO 385

Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, privación del empleo y suspensión de sus derechos políticos e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que dolosamente:

I. Impida, dada su jerarquía laboral, a otro cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas;

II. Prive de la libertad a candidatos o a los representantes de partidos políticos pretextando delitos o faltas inexistentes;

III. Impida la realización de una asamblea, manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política.

IV. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos o participar en la campaña en favor de un partido político o candidato;

V. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; y

VI. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como: vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo de sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de esta modalidad no se concederá el beneficio de la libertad provisional.

Si para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se utiliza violencia física contra personas, a las penas que correspondan se aumentarán de 1 a 2 años de prisión.

(Adicionado P.O.G. número 36 de fecha 6 de Mayo de 1995, Decreto número 141.)

(Reformado P.O.G. número 16 de fecha 22 de Febrero de 1997, Decreto número 135.)

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Código entrará en vigor sesenta días después del de su publicación en el Periódico "Oficial" Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

En la misma fecha a que se refiere el artículo anterior queda abrogado el Código Penal del 19 de Julio de 1967 en cuya fecha fue publicado como suplemento al Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado, número 57 del Tomo LXXVII del 19 de julio de dicho año. Así mismo se abrogan las demás leyes que se

opongan al presente; pero el Código abrogado continuará aplicándose a los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los responsables manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable entre el presente Código y al que regía en el tiempo de la perpetración del delito.

TERCERO

Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.- Diputado Presidente.- Profr. Leobardo Martínez Gallegos.- Diputado Secretario.- Martha Veyna de García.- Diputado Secretario.- Felipe de Jesús Ortiz Herrera.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado.- José Guadalupe Cervantes Corona.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Roberto Almanza Félix.- Rúbrica.

ARTICULO 181 BIS

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte de cincuenta cuotas.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. (Adicionado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTICULO 183 BIS

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este Título, se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:

I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

CAPÍTULO VI

TRATA DE PERSONAS

(Adición P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTICULO 271 BIS

Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.
(Adición P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTICULO 271 TER

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas, no constituirá causa que excluye el delito.
(Adición P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

ARTICULO 271 QUATER

A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

- I. De seis a doce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;
 - II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tenerla. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años, de conformidad al procedimiento establecido por la ley.
 - III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo, se incrementarán hasta una mitad, cuando:
 - a) El delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
 - b) El delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
 - c) El delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o
 - d) El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.
- (Adición P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)